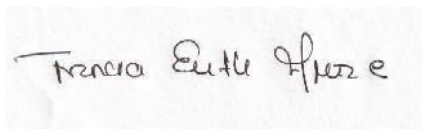


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle. 24 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1046

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: José Ausolin Díaz Ocampo
Demandada: María Idalba Álvarez Grajales
Radicado: **765204003006-2018-00100-00**

Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a emanar una orden judicial, tendiente a cooperar con la notificación de la demandada **MARÍA IDALBA ÁLVAREZ GRAJALES (C.C 31.158.726)**, para materializar el tramamiento de la litis y por ende el avance del proceso.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Verifica esta agencia judicial que, la parte actora procuro efectivizar la notificación por aviso del extremo pasivo, sin embargo, ello fue impróspero, dado que se estableció por parte de la empresa de correo certificado que, la dirección no existe.

*Frente a ello, esta agencia no habrá de insistir en que se reitere la notificación, no obstante, por cuenta de este juzgador se han producido las consultas pertinentes en las bases de dato al alcance, encontrando que, la demandada se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, como se ilustra a continuación de manera que, se habrá de lanzar el requerimiento al estamento de salud, para que en un periodo de tiempo prudencial se sirva suministrar los datos de la señora **MARÍA IDALBA ÁLVAREZ GRAJALES (C.C 31.158.726)**,*

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	31158726
NOMBRES	MARIA IDALBA
APELLIDOS	ÁLVAREZ GRAJALES
FECHA DE NACIMIENTO	****/****/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Conforme lo anterior, se lanzarán las ordenes del caso, para lograr el avance de estas diligencias.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

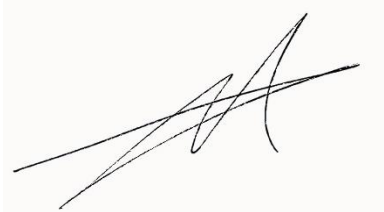
PRIMERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a través de su representante Legal, delegados y/o funcionarios que se sirvan suministrar los datos de contacto de la señora **MARÍA IDALBA ÁLVAREZ GRAJALES (C.C 31.158.726)**, lo cual se requiere con urgencia para el avance de la acción ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la **NUEVA EPS** el término de **CINCO (5) DIAS**, contados a partir de su notificación.

TERCERO: ADVERTIR a la **NUEVA EPS** que su desatención y falta de cooperación con la administración de justicia, puede repercutir en la imposición de una **MULTA ECONOMICA** de acuerdo al Art 44 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

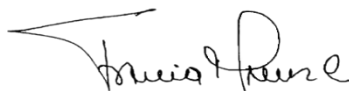
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9875864898bc1330d7aaddcf7a6077b443cd3513bdc0499a5f7fb1015158a49**

Documento generado en 24/04/2024 08:19:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre intentos de notificación realizados por la apoderada demandante. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. **1045/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JOSE ALCIBIADES SOTO**
C.C. 14.898.721
DEMANDADO: **DIANA MILENA TORRES CORDOBA**
C.C. 37.392.014
RADICACO: **765204003006-2019-00189-00**

Palmira (V), veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión de la notificación que se efectuó por la parte actora y una vez estudiados los intentos de notificación presentados por la parte demandante, se tiene que, a pesar de los múltiples autos emitidos por el Despacho invalidando las notificaciones en mención el apoderado demandante insiste en notificar de manera no debida, por lo que la Judicatura procederá a efectuar recuento de lo actuado:

Por Auto No. 2226 del 16 de diciembre del 2022, el Despacho dispuso invalidar la notificación y se le conmino para que renovara las actuaciones tendientes al enteramiento de la parte demandada, por los motivos expuestos:

"1. El extremo actor mezcla la notificación del art 291 y 292 del CGP con la notificación virtual que regula la Ley 2213 del 2022, como se aprecia cuando realiza tramite de notificación en correo electrónico ghumana@inpec.gov.co y le indica al demandado que quedara notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, dando una mixtura que desnaturaliza el acto de notificación, si bien todas las alternativas tienen el mismo propósito, no todas se rigen de la misma manera, incluso los términos se aplican de manera diferente.

2. Continuando, se debe tener presente que el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 expresa que la parte interesada previo a realizar notificación en dirección electrónica debe informar la forma como obtuvo el correo del demandado adjuntando las evidencias correspondientes, en nuestro caso no se explica ni se avizora las evidencias de la obtención del correo ghumana@inpec.gov.co, como se indica en la norma.

3. Siguiendo, se debe recordar el art 8 de la Ley 2213 del 2022, el cual estipula que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, postura que coincide con la jurisprudencia en cuanto la corte constitucional a decanto que una de las finalidades de la notificación es la de garantizar la publicidad y la defensa de las partes”

Posteriormente, el día 2 de diciembre del 2022, el apoderado aporta nuevamente notificación por aviso, que el Juzgado invalidó por medio de Auto No. 2496 del 19 de diciembre del 2022, en razón a que para la primera notificación se uso la dirección: calle 26 No. 27-48 de Bogotá y en la segunda notificación se utilizo la dirección: Calle 26 No. 29-76 INPEC de Bogotá, no siendo consistente, empero el artículo 292 del CGP dispone que la notificación deberá ser remitido a la misma dirección que se remite la notificación personal del Artículo 291 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado a través de Auto No. 2115 del 25 de septiembre del 2023 dispuso instar al demandante a que se sirva a notificar en debida forma, so pena de que se dé aplicación a las disposiciones señaladas en el artículo 317 del CGP, en atención al auto en mención el apoderado remitió nuevamente el último intento de notificación que ya había sido invalidado anteriormente por el Despacho.

En respuesta a lo anterior el Juzgado se dispuso a instar por segunda vez para que se dispusiera a notificar al demandado, mediante auto No. 0076 del 23 de enero del 2024.

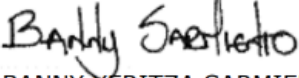
En lo sucesivo a lo expresado anteriormente se evidencian múltiples requerimientos del apoderado demandante por lo que esta Judicatura con el fin de garantizar la debida notificación se dispuso oficiar a la EPS a la que se encuentra afiliada la demandada en el proceso, señora DIANA MILENA TORRES CORDOBA, con cédula de ciudadanía No. 37.392.014 para que brindara los datos correspondientes, a lo que respondió de la siguiente manera:

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	DIANA MILENA TORRES CORDOBA
Cédula	37392014
Empleador	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
NIT	800215546
IBC	1109000
Dirección	KM 1 # 3 - 00 VIA MORELIA
Ciudad	FLORENCIA
Teléfono	2347474
correo electrónico	nathalia.velasco@inpec.gov.co

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

Atentamente,



BANNY YERITZA SARMIENTO VANEGAS
Coordinador Gestión de la Afiliación
Operaciones EPS
Fernanda D.

De conformidad con la respuesta aportada se tiene que la dirección registrada en la base de datos de la EPS SANITAS del empleador es: INPEC, KM 1 # 3-00 VIA MORELIA de Florencia.

Como consecuencia de lo anterior, es pertinente poner de presente el artículo 291 del Código General del Proceso, que dispone:

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN aportada, en razón a que no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve la actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: AUTORIZAR el envío de la notificación personal del demandado a la siguiente dirección:

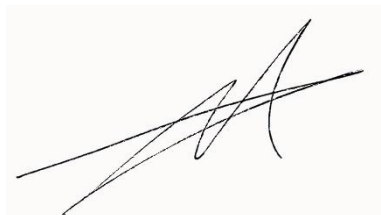
INPEC, KM 1 # 3-00 VIA MORELIA de Florencia.

De conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo expresado en el presente proveído.

TERCERO: INSTAR al apoderado, para que intente las notificaciones en las direcciones proporcionadas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: DAR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

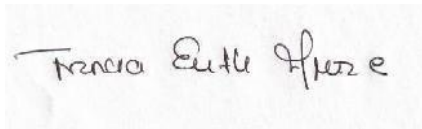
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5369801418dc93a7ed7e9b12c718c4d5ce000efc35f42d2b3b3e943a9ad62635**

Documento generado en 24/04/2024 08:19:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 24 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1049

Palmira, abril veinticuatro (24) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Sucesión Intestada de Menor Cuantía.*
Demandante: *Luz Dalila Bedoya Ríos y Otros*
Causantes: *JOSE PABLO BEDOYA CANO.*

Radicado: **765204003006-2023-00427-00**

OBJETO DEL PROVEIDO

*Procede este Despacho a pronunciarse sobre el mandato conferido por demandado **BERNARDO ANTONIO HERNÁNDEZ SUAZA**, al profesional del Derecho **HENRY HOYOS PATIÑO**, para su representación dentro de este juicio reivindicatorio de Dominio.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Percatando la voluntad de la ciudadana **MARIA NERY BEDOYA SALAMANCA (c.c 66.878.504)**, con fines a que, la abogada **MARIA ELENA GONZALEZ TORRES**, lleve su representación, dentro de esta acción liquidatoria; determina esta instancia judicial que, debe decidirse sobre la concepción de poder, abriéndose la opción de reconocimiento de personería de la profesional del Derecho **a quien se extendieron las facultades para su defensa dentro de esta causa en curso**, toda vez que, a la fecha se satisface lo necesario para su admisibilidad, se trata pues de memorial dirigido a este juez de conocimiento, donde se prevé las atribuciones otorgadas, lo cual permite hacer la aceptación del Derecho de postulación, según las consignas del artículo 73 del Manual de Procedimiento.*

Es del caso precisar que, en este tiempo no es conducente pretender las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, dada la

vigencia de la Ley 2213 de fecha 13 de junio del año 2022, sin embargo, se advierte que la heredera acato las reglas del Manual de Procedimiento que antes exigía la presentación personal, en lo que respecta al mandato.

De otro lado ha de señalarse que, la togada **MARIA ELENA GONZALEZ TORRES** ya traía la defensa y representación de la parte demandante, traduce lo anterior que conoce el devenir procesal, así las cosas, se hará reconocimiento de personería para que obre en nombra de la heredera **MARIA NERY BEDOYA SALAMANCA**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **MARIA ELENA GONZALEZ TORRES (C.C 39.566.343 y T.P N 290.352 del C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la heredera **MARIA NERY BEDOYA SALAMANCA (c.c 66.878.504)**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257dd17e26d1f7ea3561293fe84674e831d5ca02f0f6730f609effbc9819d433**

Documento generado en 24/04/2024 08:19:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>